



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

|                      |  |
|----------------------|--|
| <b>LUGAR Y FECHA</b> | Medellín, 25 de agosto de 2025                     |
| <b>PROCESO</b>       | Ordinario  |
| <b>RADICADO</b>      | 05001310501620230031601                            |
| <b>DEMANDANTE</b>    | CARLOS MARIO CARVAJAL ZULETA                       |
| <b>DEMANDADO</b>     | AFP'S PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES |
| <b>PROVIDENCIA</b>   | Auto no repone queja- demandadas                   |
| <b>M. PONENTE</b>    | Martha Teresa Flórez Samudio                       |

Por medio de auto proferido el 14 de julio de la presente anualidad, notificado por estados del 15 de julio del mismo año, dictado por la Sala, no se concedió el recurso de casación a la parte DEMANDADA **PORVENIR S.A.**

Contra el auto en mención el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., por medio de memorial presentado por correo electrónico el 17 de julio de 2025, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el auto que no concedió el recurso de casación.

En sus consideraciones de hecho argumentó PORVENIR S.A. lo siguiente:

*En este sentido, es preciso recordar que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen*

*una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaron la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual de la demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos, y cuyos rendimientos fueron reconocidos a la accionante, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar estas sumas a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación.*

*Esto teniendo en cuenta que, según el cálculo de mi representada, si se cumple con el requisito de la cuantía, como consta en la siguiente tabla de gastos de administración y de aportes y rendimientos del demandante:*

*Cédula ejemplo 71.614.951 Semanas Porvenir 1.968,27 IBL Toda la Vida Laboral \$ 2.108.637 Aseguradora + Gastos Adm. 3,00% Semanas \* Salario \$ 968.418.955 Resultado semanas\*salario multiplicado \* el porcentaje de comisión gastos \$ 29.052.569”*

### **CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, debe advertirse que los recursos en materia procesal, constituyen el remedio establecido por el legislador para corregir el error judicial, en el que puede incurrirse en ejercicio de la actividad jurisdiccional en perjuicio de los litigantes.

El de Reposición, específicamente, debe interponerse ante la misma autoridad que expidió la providencia, con el objeto de que esta la modifique o deje sin efecto si adolece de algún error; dicho recurso aparece regulado en los artículos 62 y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; según el último precepto, **“procederá contra los autos, interlocutorios, *se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...*”** (El origen de las negrillas es de la Sala, no del Texto).

Al proceder de nuevo el Despacho a revisar el proceso, con miras a resolver el recurso interpuesto por la parte demandada,

encuentra la Sala que es pertinente ratificarse en la decisión tomada en el auto de 14 de julio de 2025, donde no se concedió el Recurso Extraordinario de Casación, toda vez que como allí se dijo el agravio o perjuicio se limitó a las condenas impuestas relacionadas a los porcentajes deducidos por gastos de administración, seguros previsionales y el aplicado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

Tal como está estipulado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el interés para recurrir en casación es de 120 SMLMV, el cual debe establecerse diferenciando la calidad de demandante o demandado; que en este caso al ser recurrente la entidad demandada, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen.

Pues bien, en efecto, es preciso resaltar que la apoderada de la demandada, indica que las semanas por el salario ascienden a **\$968.418.955** y multiplicado por el porcentaje de comisión gastos 3.0% se obtiene **\$29.052.569**, pero se destacó que los gastos de administración constituyen una carga económica y el único agravio que pudo recibir la parte recurrente, si bien discriminó pormenorizadamente cada concepto a que valor corresponde, es decir, efectuó los cálculos para obtener el interés para recurrir, aportando la respectiva liquidación para poder cotejar las operaciones, dichos porcentajes no constituyen un agravio para la AFP, ya que estos recursos no forman parte de su peculio y por el contrario, corresponden al patrimonio autónomo del afiliado, cifras que no alcanzan el valor requerido, además verificado el expediente, no se encuentra evidenciado que tal imposición supere la cuantía de 120 SMLMV, exigida para efectos

de recurrir en casación que para 2025 equivalen a **\$170.820.000** (art. 86 del C. P. T. y de la S.S.).

Para el caso concreto, mediante Auto AL- 3492 de 2019, Rad.84729 del 20 de agosto de 2019. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, se indicó:

*“Pues bien, importa precisar que a la parte recurrente en queja le corresponde sustentar debidamente las razones en que funda su inconformidad y, si el reproche se circunscribe a la cuantía del interés jurídico para recurrir, deberá probar que las condenas en su contra sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación.”*

Por lo anterior considera la Sala que es pertinente ratificarse en la decisión tomada en el auto del 14 de julio de 2025, donde no se le concedió el Recurso Extraordinario de Casación a la parte demandadas, por no cumplir con el requisito establecido en la norma.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Laboral,

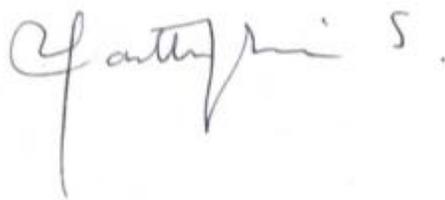
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** auto proferido el 14 de julio de 2025, notificado por estados del 15 de julio del mismo año, por medio del cual no se le concedió a la parte accionada **PORVENIR S.A.**, el recurso de casación.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Art. 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el Art. 353 del Código General del Proceso, para efectos de que se surta el Recurso de Queja, se ORDENA remitir el expediente digital para ante la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Lo resuelto se notifica mediante anotación por ESTADOS.

**Los Magistrados,**



**MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO**



**HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ**



**CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA**

**RUBÉN DARÍO LÓPEZ BURGOS**

**Secretario**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN –  
SALA LABORAL - HACE CONSTAR  
Que la presente providencia se notificó por  
estados 150 del 26 agosto de 2025